

Mayo 10/11

CUARTA Y QUINTA SECCION DEL CUADRO 21

compuesto por D. J. R. Calabazón

PRESENTE

PERIODO	EVO.
1	9722
2	11972
3	11972
4	11972
5	11972
6	11972
7	11972

5683

CUARTA Y QUINTA SECCION DEL CUADRO SINÓPTICO DE LAS COLECCIONES CANÓNICAS,

compuesto por D. J. L. R. Catedrático numerario de Instituciones de Derecho Canónico de la Universidad literaria de Santiago, para facilitar á sus alumnos el conocimiento y recordacion de las mismas.

PERIODOS DEL DERECHO CANONICO APPELLADOS NUEVO Y NOVÍSIMO,

que se establecen desde comenzado el siglo XII hasta nuestros dias.

PERÍODO

NUEVO.

Que alcanza desde entrado el siglo XII al XVI.

CONCORDIA CANONUM DISCORDANTUM Ó DECRETO DE GRACIANO.

Apenas trascurridos los días mas rigurosos de la edad media, procuró una crecida parte del clero dedicarse de nuevo al cultivo de las ciencias, y como el conocimiento de las eclesiásticas se hacia difícil por los muchos volúmenes en que se contenian, Graciano, monje benedictino, oriundo de la Toscana, que vivió en el siglo XII de la Iglesia, por encargo al parecer, del Pontífice Eugenio III, que deseaba se facilitase el estudio de aquellas formó una obra que fué publicada á mediados del noveno siglo, denominada por unos *Decretum*, que es el título que lleva en los *Códices vaticanos*, por otros *Colección de decretorum canonicorum* y también con diversas indicaciones, entre ellas la sentada de *Concordia canonum discordantium*. Suministraron á Graciano varias fuentes el concilio de su mencionada obra, como la Sagrada Escritura de la que tomó algunos lugares; los Cánones apostólicos en número de ochenta y cuatro; ocho Concilios generales y noventa y seis particulares, además del Sínodo griego denominado *Trulano*; Decretales genuinas y falsas; trabajos de treinta y seis Padres orientales y latinos, y de otros expositores eclesiásticos; los Penitenciales de Teodoro, Beda y Romano; los Cánones Teodosiano y Justiniano; las Capitulares de los Reyes Francos y los Rescriptos de algunos emperadores de Occidente; las Sentencias de los jurisconsultos Paulo y Ulpiano; la Historia de la Iglesia, de la que copia varios trozos, y algunos otros monumentos menos importantes. Como la Filosofía aristotélica y el Derecho romano cautivaban prontamente la atención de los eruditos, dió Graciano á su referido trabajo análogo método al observado en el código de Justiniano y en la indicada filosofía de Aristóteles. Para acomodarse al plan de dicha legislación dividió su obra en las mismas tres partes en que aquella se halla distribuida, ó sea una en la que trata de las personas; otra en la que se ocupa de las cosas, y la última que es referente á los juicios; y para armonizarla con el sistema de la precitada filosofía, subdividió la primera y tercera parte en distinciones, que es la forma adoptada en esta. Finalmente hizo constar la primera seccion de su referido trabajo de ciento una distinción, y cada una de estas de cánones; la segunda de treinta y seis causas, y cada una de ellas de cuestiones para cuya solución aduce cánones, presentando en la cuestion tercera de la causa treinta y tres un tratado de *Penitencia* en siete distinciones; y conteniendo por último la tercera parte de su obra cinco distinciones, subdivididas en cánones; á cuyas distinciones se añade siempre el calificativo de *Consecratione*, para distinguirlos de las pertenecientes á la primera seccion, y también de *Penitencia* que lleva adionado este título. No obstante haber dividido Graciano la obra en las dichas tres partes correspondientes á los tres objetos del Derecho, no es consecuente á veces con el orden manifestado, y mezcla materias en una que tienen su cabida respectiva en las demás. Aunque nacida con tales defectos aparte de otros de que se hablará despues, y sin autoridad legal, fué grande la aceptación que recibió el *Decreto de Graciano* desde la época de su publicación, y mucha su influencia en beneficio del estudio de las ciencias eclesiásticas. Descubrió dicho trabajo el nuevo propósito de concordar los cánones que parecían opuestos; abundaba en disposiciones eclesiásticas más que las colecciones que le precedieron, y comprendía muchas del Derecho civil romano tan en boga entonces. Fué además remitido á la Universidad de Bolonia por el Pontífice Eugenio III, cuya Universidad lo aceptó en calidad de libro de texto, como lo verificaron despues la de París, la de Padua y la memorada Salmantina, y bajo los manifestados auspicios, fácilmente se comprende que se recurriese á él tanto en la cátedra como en el foro, hasta que posteriores colecciones disminuyeran su importancia que ha llegado sin embargo á nuestros dias, en los que se considera como un depósito apreciable de doctrina y de conocimientos de la antigua disciplina.

Mas, como Graciano que ignoró la lengua griega, y que carecia de otros conocimientos indispensables para una severa apreciación, estaba imposibilitado por ello de examinar varias de las fuentes del contenido de su obra, tuvo que valerse de las versiones y trabajos de otros; que aceptar muchos monumentos sin aquilatar su eficacia y procedencia, y desconocer las obras genuinas de varios Padres y Doctores, todo lo cual le hizo incidir en notables inexactitudes y hasta errores. Acreditó lo antes manifestado el haber confundido Graciano los nombres de concilios, personas, provincias y ciudades; el haber insertado Decretales Isidorianas sin distinción; el haber equivocado los títulos y epígrafes de los monumentos; el haber atribuido á Pontífice lo que es de un Obispo, y á Santo Padre lo que es de concilio general; como también los errores en que incurrió en materias de fé y de moral, si bien en justa vindicación de Graciano debe amonestarse, que á virtud de ellos no cayó éste en herejía, puesto que le faltó la pertinacia en los mismos. Tales defectos no pasaron desapercibidos mucho tiempo, y trataron de corregirlos, primeramente el francés Maurin, el jurisconsulto Concio y el teólogo Democares. También la Iglesia quiso reformarlos, y Pio IV designó al efecto una comision que fué aumentada por Pio V, de la que formaron parte los despues Pontífices Gregorio XIII y Sixto V, y seis españoles, la cual hizo la nominada *corrección romana* que no agradó enteramente á los doctos porque los *correctores romanos* variaron los epígrafes é hicieron, ya agregaciones, ya supresiones en el texto, de cuyas mudanzas no sentaron siempre la oportuna advertencia.

No fué la romana la única corrección que se hizo al *Decreto de Graciano*, pues nuestro sabio D. Antonio Agustín lo verificó también en seis diálogos titulados de *emendatione gratiani*, divididos en dos libros, publicados en Tarragona en 1586, con posterioridad á la *corrección romana*, por lo que pudo deshacer algunas equivocaciones notadas en esta, y sentar observaciones sobre la misma. Acerca de cual de las dos correcciones sea digna de preferencia no ha pronunciado su decision la critica: los correctores romanos hicieron la suya particularizando los defectos de cada monumento, D. Antonio Agustín en forma general: siendo pues de especie tan diferente ambas, se ha considerado difícil aquilatar cual de las dos tenga mayor mérito. También el distinguido canonista Van-Spen, el erudito Carlos Sebastian Berardi y otros nos han dejado trabajos muy apreciables sobre el enunciado *Decreto*, el cual, ni aun despues de corregido, obtuvo autoridad especial, sino por aceptación que llegó á ser tan general que fué considerado componente del *corpus juris canonici*. El epígrafe Pálea que llevan multitud de los cánones ha hecho ocurrir mucho á los criticos, pareciendo probable que el autor de aquellos fué un discípulo de Graciano llamado Paulo Pálea, por lo cual no se encuentran en los manuscritos más antiguos del mencionado *Decreto*.

COLECCIONES POSTERIORES Á LA DE GRACIANO Y QUE PRECEDIERON Á LA DE GREGORIO IX.

La separación del *Derecho canónico* de la Teología y el crédito que á Graciano proporcionó su colección, indujo á otros á formar compilaciones con las muchas Decretales, que egiaban los Papas á causa de la traslación de los monjes á poblado; del desuso de las penitencias públicas; de armonizar el *Derecho canónico* y civil; de separar la colación beneficiosa del acto de la ordenación y de otras variaciones disciplinarias. Se cree la mas antigua de aquellas, como hecha hacia el año 1187 la que Boehmer atribuye á Siberto, que consta de sesenta y cinco títulos, los doce primeros de cánones del Concilio Lateranense III y los restantes de Decretales. Fué la segunda publicada cuatro años despues, de autor incierto, puesta por Hardouin como apéndice del citado Concilio, dividida en cinco partes y que comprende los cánones del mismo y Decretales de varios Pontífices. Sigue á dichas colecciones la de Bernardo de Circa, titulada *Breviario de las extravagantes* por contener en extracto las constituciones que vagaban fuera del *Decreto de Graciano*, así como las dadas despues por los Papas hasta Clemente III. Consta de un prólogo y cinco libros, subdivididos en títulos y éstos en capítulos, la cual, aunque sin autoridad legal, sirvió de norma para la confección de las demás y fué considerada como primera. Es otra la comenzada á formar por Gilberto Abad y Alano Obispo que publicó en 1202 Juan Valense, dividida y ordenada como la anterior, que contiene Decretales de Celestino III con mas las no insertas en las colecciones precedentes, y que ha sido llamada segunda. También Bernardo Mayor, Arcediano de Santiago, hizo una compilación de crecido número de Rescriptos de Inocencio III, pero no agradando que refriese algunos *Decretos* poco usados, el citado Papa encargó á Pedro de Benevento que recopilase las Constituciones que habia expedido desde su ascenso al Pontificado hasta 1210, siendo la colección que formó conocida con el nombre de tercera, que es la primera de Decretales que ha recibido sancion expresa de la Iglesia. En division y método se asemeja á las anteriores. Con las Decretales dadas por dicho Pontífice desde la fecha referida hasta 1216 y con cánones del Concilio Lateranense IV fué organizada, ignórase por quien, una apellidada cuarta, dividida también en cinco libros, y que segun palabras de Benedicto XIV parece fué aprobada. Últimamente con las Decretales de Honorio III se hizo otra colección de autor ignorado, pero que se dice de Tancredo, Arcediano, la cual ha recibido sancion pontificia y se ha denominado quinta. El conocimiento de las mencionadas colecciones es conveniente, pues coadyuva al estudio general de las Decretales.

COMPILATIO DECRETALUM D. GREGORII PAPA E IX.

Deseando Gregorio IX unificar la legislación eclesiástica, perjudicada por las varias colecciones que estaban en uso y facilitar mas el estudio de la misma, encargó á S. Raimundo de Peñafort, sabio jurisconsulto español, de hacer una colección con bases y facultades análogas á las que Justiniano dió á Tribonian al encomendarle con otros la formación de su Código, la cual fué publicada en 1234 con el título anotado y consta de cinco libros, de los que el primero y tercero tratan de las personas, el cuarto y quinto de las cosas y el segundo de los juicios. Se hallan subdivididos dichos libros en ciento ochenta y cinco títulos, y cada uno de estos en capítulos, siguiéndose en la obra un método armónico al Justiniano, en el que se consideran las personas, las cosas y las acciones. Si bien se compone en su mayor parte de Decretales la colección *Gregoriana*, abunda también en monumentos tomados de otros orígenes como los cánones de los Concilios III y IV de Letran, la Sagrada Escritura, Sentencias de algunos Padres, Cánones apostólicos y leyes civiles. Fué aprobada por dicho Pontífice en forma general, y adquirió merecida importancia hasta llegar á constituir el *Derecho comun* de la Iglesia latina, ya porque sus disposiciones se ajustan á las costumbres primitivas, ya por haber sido adoptada como libro de enseñanza, de la cual D. Alonso el Sabio dedujo los materiales principalmente de su primera Partida. Inocencio IV y Gregorio X adicionaron á esta colección sus propias Constituciones, las de algunos de sus predecesores y los Cánones de los Concilios I y II de Lyon. Se ha señalado á la misma los defectos de no contener integros los monumentos, de omitir lo útil por lo menos importante y de dividir la continuidad de aquellos; pero en verdad pueden subsanarse, bien recurriendo á las fuentes de los documentos, bien á los comentadores de la colección de los que es uno nuestro Gonzalez Tellez. Citanse generalmente sus textos con los números del libro, título y capítulo, y la primera palabra del canon, añadiéndose á veces la dición *extra ó la* señal para diferenciar esta colección del *Decreto de Graciano*. Fué remitida también á la Universidad de Bolonia por Gregorio IX, contribuyendo decisivamente dicha colección al cambio de la disciplina eclesiástica en armonía con las circunstancias y necesidades de su época, lo que es suficiente para dar á conocer su importancia.

LIBER SEXTUS DECRETALUM DOMINI BONIFACII PAPA E VIII.

Bonifacio VIII para facilitar la alegación de muchas decisiones de autenticidad dudosa y compilar nuevos Rescriptos, encomendó á tres varones eminentes por su dignidad y conocimientos que formasen una compilación de Decretales, que contiene los cánones de los citados concilios de Lyon y las Constituciones dadas por Gregorio IX luego de publicada su obra, las de los Pontífices subsiguientes y las del mismo Bonifacio VIII, cuya compilación quiso éste que fuera como un apéndice á la de Gregorio, segun se colige de su enunciado título *Liber sextus decretalium*. Está dividida también en cinco libros y sigue igual método y distribución de materias, diferenciando al juzgar las Decretales insertas y las que dejó de incluir en su colección. Fué publicada y aprobada por dicho Bonifacio VIII en 1298, el cual prohibió que se admitiese Constitución ni *Decretal* no contenida en ella, á pesar de lo que algunas Iglesias, como la de Francia, dejaron de aceptar la colección *Bonifaciana* porque ofendia en algo sus regalias, y sobre todo merced al desavimiento de Felipe el hermoso con dicho Pontífice.

CONSTITUTIONES CLEMENTIS PAPA E V.

Se ha denominado *Clementina* á una pequeña colección de Decretales, distribuida en cinco libros que contienen en cincuenta y dos títulos los cánones del Concilio de Viena y las Constituciones de Clemente V, el cual trasladó la silla apostólica á la ciudad de Aviñon y remitió dicho concilio, celebrado en 1311, en el que se sancionó la extincion del orden de los Templarios, que á instancias de Felipe el hermoso habia ya efectuado aquel Papa. Todas las Decretales incluidas en esta colección aparecen aprobadas en el citado concilio, por lo que llevan la inscripción de *Clemens V in concilio vianensi*, las cuales se dice que el referido Pontífice quiso publicar con el título de *Séptimo de Decretales* y que se extendieron al efecto algunas copias, pero que por defectos que se les notaron mandó recoger su obra, la que revisada despues, ignórase por quien, fué aprobada por Juan XXII y publicada en 1317.

EXTRAVAGANTES SEU CONSTITUTIONES VIGINTI Á JOANNE PAPA XXII EDITE.

Llamáronse *Extravagantes* primero á las Constituciones pontificias no incluidas por Graciano en su *Decreto*, y despues también á las no insertas en las colecciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII y Clementina; en suma á todas las que vagaban *Extra* y sin formar parte de las que componían el *corpus juris canonici*; de las que veinte del Pontífice Juan XXII se han reunido en una especie de colección que consta de catorce títulos, en los que se observó el orden seguido en las compilaciones precedentes; la cual segun unos fué publicada por dicho Pontífice en 1325, hallándose en Francia, y segun otros por un desconocido y no recibió sancion expresa eclesiástica.

EXTRAVAGANTES COMMUNES Á DIVERSIS ROMANIS PONTIFICIBUS POST SEXTUM EDITE.

Se apellidan *Extravagantes communes* setenta y tres Constituciones provenientes de los diversos Papas que ocuparon el solio desde Urbano IV hasta Sixto V, distintas de las de Juan XXII, que tampoco habian sido incluidas en las colecciones anteriores. Con estas se formó una compilación cuyo autor se ignora, dividida en cinco libros, en la que se sigue el mismo orden de materias que en las Decretales de Gregorio IX, de los que falta el cuarto correspondiente al matrimonio, encontrándose en su lugar la inscripción *Liber quartus vacat*. No ha recibido tampoco autoridad expresa, si bien por su aceptación, como la anterior, fué incluida en las ediciones del cuerpo del derecho canónico. Se citan sus textos señalando el número de la *Extravagante* y la materia de que trata con la dición *Joannis XXII ó inter communes* respectivamente.

Tales son en resumen las colecciones que constituyen el llamado *Derecho canónico nuevo*, cuyas disposiciones fueron á veces preferidas en el foro á las leyes civiles, por creerse que consultaban más que estas las reglas de la equidad. Algunos consideran elementos para un período intermedio entre el nuevo y novísimo, elisma de Aviñon y los Concilios de Constanza y Basilea; pero como los *Decretos* disciplinares de estos, ni recibieron sancion pontificia ni han formado compilación de observancia general, de aquí que no creamos procedente la fijación del indicado período.

PERÍODO

NOVÍSIMO.

Que se desarrolla desde el siglo XVI hasta la actualidad.

CONCILIO DE TRENTO.

El derecho canónico novísimo, constituido por disposiciones emanadas de varias fuentes ó orígenes que pueden reducirse en síntesis á cuatro especies ó sean Cánones conciliares, Decretales pontificias, Reglas de la Cancillería romana y Concordatos, presenta como uno de sus principales elementos el mencionado concilio Tridentino. En el siglo XVI se hallaba desgraciadamente relajada la disciplina de la Iglesia y hasta el dogma combatido por Martín Lutero, fraile agustino, que predicando las perniciosas doctrinas de la llamada *reforma protestante*, á pretexto de estirpar abusos causó muy graves daños, como el de separar una gran parte de la Alemania y de otros reinos de la obediencia del catolicismo. Para restaurar la mencionada disciplina, condenar los errores de Lutero y defender el dogma de los rudos embates de sus adversarios, se reunió en Diciembre de 1545 el antedicho Concilio de Trento que fué convocado por el Pontífice Paulo III y concluido en los días de Pio IV. Esta asamblea en sumo grado importante, y no ya solo por los prelados, varones ilustres y demás personas que concurrieron á la misma, sino muy especialmente por la doctrina de sus cánones, se compuso de veinte y cinco sesiones en las que, además de los puntos dogmáticos y de la condenación de la herejía, se trató por separado de la reforma de la disciplina en provecho de la cual se hizo cuanto permitieron las circunstancias y era armónico con el buen régimen de la Iglesia. Los cánones de este concilio son de tanta fuerza que ni aun los disciplinares pueden ser derogados siquiera en parte de sus disposiciones por costumbre contraria, aunque tenga el carácter de inmemorial y las condiciones legítimas en su introducción, como tampoco ser interpretados particularmente, sino en forma auténtica por la Congregación de cardenales denominada de *interpretación del concilio de Trento*. Fué sancionado en forma especial por el citado Pontífice Pio IV, y la autoridad de sus disposiciones dogmáticas y morales reconocida y acatada en todas las naciones católicas; pero muchas de las disciplinares han quedado sin ponerse en práctica. En España fué admitido y publicado el referido concilio sin restriccion alguna por *pragmática* de Felipe II de 1564, si bien despues se limitaron algunas de las facultades de la autoridad eclesiástica se consideran en el mismo.

REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA.

Se denomina *Cancillería* una de las oficinas de la curia romana en la cual se tramitan y despachan los negocios provenientes de los Consistorios y Congregaciones de Cardenales, cuyo nombre lo ha tomado de su jefe principal, llamado *Canciller*, situado *inter concilia*, y á quien está enmendado el sello: diéndose por tanto *Reglas de la Cancillería romana* al conjunto de disposiciones dadas por los Pontífices para dirección de los funcionarios de la manifestada dependencia de la curia romana y para la instrucción y seguimiento de los asuntos propios de la misma. Dichas reglas comenzaron por ser verbales y pocas en número; tuvieron su origen en el siglo XIII por haberse entonces instalado la referida *Cancillería*, y fué el primero que las redujo á escritura Juan XXII; con posterioridad las aumentaron y modificaron los sucesores de este Pontífice hasta que Nicolás V fijó su número en setenta y dos, y las arregló casi bajo el mismo orden que hoy tienen. La autoridad de las indicadas reglas, con especialidad en lo que se relaciona con las reservas de beneficios, se limita á la vida de cada Pontífice, por lo que se acostumbra que sean convalidadas por los mismos luego de su exaltación al Pontificado. Fuera de Roma apenas tienen aplicación ó uso, ya porque los procedimientos á que gran número de ellas se refieren son peculiares de dicha ciudad donde reside la mencionada *Cancillería*, ya porque las demás asuntos que, como los de reserva, colación, renuncia y tasación de los beneficios, son también objeto de las mismas, han sufrido alteraciones por los concordatos posteriores.

BULARIO MAGNO.

Se ha dado el nombre de *Bularios* á los libros en que se contienen las Bulas expedidas por uno ó varios Pontífices, habiendo sido caracterizado con el epíteto de *magno*, el que comprende las dadas por los Papas desde S. Leon hasta Clemente XII, ó sea desde mediados del siglo V hasta el XVIII año de 1740. Fué trabajado sucesivamente por Laercio, su hijo Angel Maria, Lantusa y Juan Pablo de Roma. De este Bulario se han hecho algunas ediciones en las que se han agregado las Constituciones posteriores, entándose publicando en la actualidad una que alcanza hasta nuestros dias, y en la que se encuentran las provenientes del Pontífice reinante Pio IX. Los Bularios son muy útiles, pues aunque la Iglesia no les ha dado nunca autoridad legal, ni ha declarado tampoco que su contenido correspondía exactamente con los originales, se facilita con ellos el conocimiento de la fuente fecunda de las Constituciones pontificias, insertas en los mismos con marcado escrupulo. Aquellas Bulas que se publicaron despues de la que en cada época deba entenderse, última edición, se llaman *Novisimas*, y su autoridad es la misma que la de toda Ley posterior, es decir, que puede ser modificadora y hasta derogatoria de las que le precedieron.

SÉPTIMO DE DECRETALES.

Pedro Matheo, jurisconsulto de Lyon, residente en Roma en el último tercio del siglo XVI, es tenido por autor de la obra llamada *Séptimo de Decretales*, que se halla dividida en cinco libros como la de Gregorio IX, subdivididos en sesenta y ocho títulos y en doscientos treinta y cinco capítulos, y que fué publicada en el año de 1588 con una dedicatoria al Cardenal Cayetano. Se colecionan en el referido trabajo las Decretales expedidas por los Pontífices desde Sixto IV á Sixto V, y entre sus indicados títulos se encuentran algunos que no aparecen en la citada colección de Gregorio IX, ni en las subsiguientes, como originados por acontecimientos posteriores, tales son el de *Insidi novi orbis* en el que se trata de la division de las provincias del nuevo mundo, verificada por Alejandro VI, el de *Cardinalibus* y otros. Varios escritores censuran desfavorablemente á Pedro Matheo, pues dicen omitió lo útil y colección lo menos necesario; pero aunque su precitado trabajo no ha recibido la sancion de la Iglesia, ni tampoco la aceptación que otras compilaciones, ha llegado sin embargo á ser estimado por la rareza de algunos de sus aludidos títulos. En la edición del *Corpus juris canonici*, hecha en Munich en 1832, aparece unido al mismo por vía de apéndice y por vez primera el mencionado trabajo de Pedro Matheo, alagándose en una nota que va á su frente haberse llevado á cabo la agregación de éste por las frecuentes referencias que verifican los expositores de las Constituciones en él contenidas.

DECRETOS DE LAS CONGREGACIONES DE CARDENALES.

Forman parte de la legislación de la Iglesia las *Declaraciones* de las mencionadas Congregaciones cardenales, dictadas en los asuntos y negocios cuyo conocimiento respectivamente les corresponde, cuando elevadas al Romano Pontífice para su aprobacion, obtienen la sancion de éste: sin cuyo requisito nada nuevo pueden establecer y quedan reducidas á los límites de disposiciones aclarativas de lo antes determinado y solo obligatorias por regla general á los casos para que fueron dadas. Mas existe otra Congregación de Cardenales, denominada de *Interpretación del Concilio de Trento*, cuyas declaraciones están recopiladas y tienen en el sentir de distinguidos expositores fuerza legal, no solo en el caso sobre el cual recaen, sino también en *similibus* cuando han sido dadas en forma auténtica y van garantizadas con las firmas del Cardenal Prefecto y Secretario y con el sello de la congregación, que son los requisitos que para su validez en juicio y fuera de él exige Urbano VIII. No es indispensable la promulgación solemne de lo decidido por las *Declaraciones*, sino que para su aplicación práctica se remite á los que las motivaron, verificándose despues su publicación, cuando llegan á coleccionarse.

CONCORDATOS.

Entiéndese por *Concordatos* la estipulación celebrada entre el Romano Pontífice como jefe de la Iglesia universal y los Gobiernos de los estados católicos, para arreglar por medio de concesiones recíprocas las diferencias que hayan podido suscitarse entre ambas potestades en materias eclesiásticas y establecer bases para lo sucesivo. El origen histórico de los *Concordatos* no alcanza mas allá del siglo XV, y su fundamento se encuentra en la supremacía y capacidad jurídica de dichas potestades para transigir en bien de la paz y de su mutua concordia, participando en su consecuencia estos convenios de la naturaleza y fuerza legal del mas perfecto y acabado contrato; por lo cual quedan obligados los otorgantes á su exacto cumplimiento, mientras una causa extraordinaria y aceptable no justifique lo contrario. España, aunque no ha sido la primera nación que los haya celebrado cuenta varios, siendo los mas notables la Concordia denominada de César Facheneti, el de 1737, el de 1753, el de 1851 y el Convenio adicional para la ejecución del mismo. Tuvo lugar la mencionada *Concordia* en 1640, la cual fué convenida entre el Nuncio D. César Facheneti á nombre de Urbano VIII y D. Felipe IV: consta de treinta y cinco capítulos, y tiene por objeto limitar las atribuciones de los Nuncios; el arreglo del personal de la Nunciatura; la determinación de sus facultades y deberes, y la fijación del arancel de derechos exigibles en los negocios judiciales y expedición de gracias. El indicado *Concordato* de 1737 fué celebrado entre el Pontífice Clemente XII y Felipe V, á fin de reanudar la armonía interrumpida hacia tiempo entre la Sede pontificia y la Corte de España con cuyo objeto en 1717 llegó á concertarse uno que no vivió la luz pública por diversos acontecimientos de los que se dice que no fué ageno el Ministro y Cardenal Julio Alveroni y con los cuales se dificultó por entonces la concordia apetecida. Comprendía dicho *Concordato* de 1737 veinte y seis artículos en los que, si bien se estipularon importantes reformas favorables á los monarcas, á los Obispos y sobre varios puntos de disciplina, quedaron sin resolver las cuestiones referentes al Patronato Real, pensiones, annatas, espolios y vacantes y otras de interés análogo, por lo que fué aceptado con mediana acogida, como lo demuestra el haber sido publicado por medio de un mero decreto y no por *pragmática-sancion*, y se hizo despues necesario la celebración del de 1753, llevado á cabo entre Benedicto XIV y Fernando VI, por el cual se decidieron las indicadas cuestiones, haciendo cesar la Iglesia en provecho del Real Patronato de muchos concatos, privándose aquella del ejercicio de varios derechos, por lo que no puede menos de reconocerse, atendidas las principales disposiciones del mismo concordato y su total resultivo, que el sabio Pontífice Benedicto XIV hizo abstracción, al concertarlo, del rigor de los principios y se inspiró en el paternal deseo de conseguir hacer cuanto fuera de su parte para la mutua concordia de una y otra Potestad. El aludido *Concordato* de 1851 fué celebrado entre el gran Pontífice reinante Pio IX y D. Isabel II, cuyo *Concordato* consta de cuarenta y seis artículos, siendo sus disposiciones principales referentes á la circunscripción de diócesis y arreglo parroquial; á la organización del clero de las Iglesias catedrales, colegiadas y parroquias; á la provision y dotación de los beneficios propios de dichas Iglesias; al establecimiento de existir en nuestra patria; á la adquisición de bienes por la iglesia, al robustecimiento de la autoridad de los Obispos; y á la modificación ó supresion de Jurisdicciones privilegiadas y exentas. Con posterioridad á dicho *Concordato* se han dictado varias disposiciones para su cumplimiento, siendo una de las más importantes el Convenio adicional ratificado en Roma el 25 de Noviembre de 1858, celebrado entre la misma Santidad de Pio IX y el Gobierno de España para la enagenación de los bienes restantes de la Iglesia española, y que fué publicada como Ley en 4 de Abril de 1860.

Pueden por último servir de testimonio de la fuente canónica que se considera, los *Concordatos* particulares de otras naciones, como el celebrado en el siglo XV, año de 1448 entre el Pontífice Nicolás V y el emperador Federico III, cuyo *Concordato* pasa por el más antiguo; el que tuvo lugar en 1514 entre Leon X y Francisco I de Francia; el ajustado entre Benedicto XIII y el corte de Turin, declarado despues insubsistente por Clemente XII en consistorio de 6 de Agosto de 1731 y otros; pues bien intervención de los obispos, que algunos pretenden para llevarse á cabo los mismos.

Siendo innegable que los *Concordatos* constituyen uno de los orígenes del Derecho canónico, al par que forman parte de la legislación resrativa de las naciones que los otorgan, hay que acudir á ellos como á las Bulas pontificias más recientes para fijar la prelación de las disposiciones; así como el orden gradual de los Códigos exige la preferencia de las Colecciones que, habiendo obtenido la correspondiente sancion de la Iglesia, entran á constituir el llamado *Derecho novísimo*; pues los Cánones y Decretales del antiguo es evidente que tienen fuerza obligatoria en cuanto no hayan cesado las causas y circunstancias que los motivaron y en consideración á las cuales se dieron, ni sean opuestos á posteriores *Estatutos*, *Rescriptos*, *Concordatos* y demás elementos jurídico-eclesiásticos.

